

RESOLUCION NO. EPA-RES-00831-2025 DE MIÉRCOLES, 10 DE DICIEMBRE DE 2025

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se adoptan otras determinaciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL - EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que, el señor JUAN FERNANDO CAICEDO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.951.879 en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS Y QUIMICAS HUASIPUNGO SAS, con NIT. 8600602558, radicó solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, a través de la Ventanilla de atención al ciudadano del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA Cartagena, y a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales- VITAL, la cual se le asignó el código de registro No. 1070860060255824002 de fecha 20 de mayo de 2024, y se generó el Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimiento a Cuerpos de Agua.

Que mediante EPA-AUTO-0900-2024 DE lunes, 08 de julio de 2024, este Establecimiento Público ambiental, comunicó a la empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS Y QUIMICAS HUASIPUNGO SAS, con NIT. 8600602558, los documentos que debía presentar para continuar con el trámite de vertimientos, así:

Requisito	CUMPLE	NO CUMPLE
1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.	X	
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.	—	—
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.	X	
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.		X
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.	X	
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.	X	
7. Costo del proyecto, obra o actividad.	X	
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.	X	
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.	X	
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.		X
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.	X	
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.	X	
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.	X	
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.	X	
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.	X	
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.	X	
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará	X	
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.	X	
19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.	X	
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.	X	

Que el auto antes citado fue notificado el día 30 de septiembre de 2024 al correo electrónico presentado por el solicitante al momento de radicar el trámite de la referencia.

Que para efectos de cumplir con el requerimiento, la empresa contaba con un tiempo determinado, conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Vencido el término señalado, y revisado en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – VITAL, se evidenció que la empresa no radicó los documentos solicitados que acreditara el cumplimiento de lo requerido, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental, procederá a decretar el desistimiento tácito de la solicitud en mención.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que “Regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” consagra lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-11866 del 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA:

“...El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse...”

El anterior criterio fue confirmado recientemente en Sentencia de Constitucionalidad 173 de 20197 , que indica:

“...DESISTIMIENTO-Definición Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).

DESISTIMIENTO TÁCITO-Concepto Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

DESISTIMIENTO TÁCITO-Modalidades/DESISTIMIENTO TÁCITO-Implicaciones El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales...”

Que de acuerdo con lo expuesto, al no presentar la información requerida, se procederá a decretar el desistimiento tácito y en consecuencia el archivo de la actuación administrativa.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas presentada el señor JUAN FERNANDO CAICEDO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.951.879 en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS Y QUIMICAS HUASIPUNGO SAS, con NIT. 8600602558, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales- VITAL.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo de la actuación administrativa iniciada con código de registro No. 1070860060255824002, a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR a través de medios electrónicos el presente acto administrativo a la empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS Y QUIMICAS HUASIPUNGO SAS, con NIT. 8600602558, al correo electrónico inversioneshuasipungo@disan.com.co y juanfernando.caicedo@grupodisan.com el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRIGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL


Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA

Revisó: María Elena Arrieta-Abogado, Asesor Externo -OAJ

Proyectó: JL AAE 